Trelew, 15 de febrero de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “U., M. A. c/ L., M. J. s/ Alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal.” (Expte. N° 793 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante ID 1307542 (21/11/2023) contra la resolución del 06/11/2023, concedido en relación y con efecto devolutivo el 24/11/2023, fundado por ID 1322006 (01/12/2023), cuyo traslado del 07/12/2023 no fue contestado.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida la Jueza de primera instancia tuvo por promovido el juicio de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación por la Sra. M. A. U. contra el Sr. M. J. L. y dispuso que tramitará por las normas del proceso sumarísimo (art. 543 del CCCN y art. 125 de la Ley III N° 21).-

Además, fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. M. J. L. a favor de sus hijos B. L. U. y B. L. U., en la suma de $200.000 con una actualización del 35% semestral, suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que la Sra. M. A. U. denunció en la causa.-

Para así decidir, consideró que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria.-

Expresó que, los alimentos provisorios están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la parte actora, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida. Asimismo, es el adelantamiento “provisorio” del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito.-

Consideró que dada la índole de los alimentos provisorios, su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas en la causa, lo cual habrá de ser materia del pronunciamiento definitivo, puesto que lo contrario importaría prejuzgar sobre el resultado e idoneidad de las mismas. Sin embargo, su fijación debe hacerse considerando las circunstancias del caso -posibilidades económicas del alimentante y necesidades de quien los solicita-, apreciándolas con criterio favorable a la prestación alimentaria.-

Expresó que encontrándose acreditado el vínculo con las partidas de nacimiento acompañadas y en función de lo dispuesto por los arts. 544, 658 y 659 del CCCN, correspondía la fijación de los alimentos provisorios solicitados.-

II.- Dicha resolución fue notificada al Sr. L. por cédula N° 181272 el 10/11/2023, quien interpuso recurso de apelación por ID 1307542 el 21/11/2023. Al expresar agravios por el ID 1322006 (01/12/2023), manifestó que el porcentaje resulta desfasado de su realidad y no se ajusta a la realidad de los hechos. Expresó que la sentenciante no realizó un procedimiento lógico que justifique fáctica y jurídicamente el monto fijado.-

Trascribió los arts. 658,659 y 660 del CCCN. Resumió lo expuesto por la actora en la demanda e indicó que tratándose de una medida cautelar la Jueza de primera instancia debiera ceñirse a la prueba documental que tenga una entidad como para fundar los alimentos provisorios y que, por el contrario se apartó de la propia prueba.-

Detalló los gastos denunciados por la actora y sobre el régimen de comunicación con sus hijos. Indicó que, a su criterio, el quantum de los alimentos provisorios resulta arbitrario y no se ajusta a la legislación vigente. Citó jurisprudencia referida a la finalidad de la obligación alimentaria.-

Se refirió al principio de coparentalidad y a la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres, también al derecho de todo niño de tener contacto con ambos progenitores aún después de la ruptura de la unión entre los adultos. Indicó que desde ese enfoque se debe analizar la obligación alimentaria en los supuestos de cuidado compartido y consideró que la prueba del vínculo es insuficiente, por sí sólo para constituir el título exigido por la norma procesal (conf. art. 638 del CPCC).-

Señaló que en el cuidado personal compartido se debe acreditar que *"los recursos no sean equivalentes y quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la otra posea menos ingresos"*.-

Destacó que la propia actora reconoce que él tiene un grado de participación primordial en la organización cotidiana, lo que no se ve reflejado en la sentencia recurrida. Además, expresó que es la propia actora la que reconoce tener tres trabajos y que, al contrario, él depende de los trabajos que logra realizar con la empresa familiar. Expresó que la actora fundamenta la cuota alimentaria en un nivel de vida que ni siquiera mantenían durante la relación y que los viajes al exterior fueron por trabajo por un plazo determinado de tiempo.-

III.- El 07/12/2023 se corrió traslado, el que no fue contestado por la contraria.-

IV.- Así planteado el caso corresponderá examinar en primer lugar la admisibilidad del recurso, sin entrar a tratar los agravios de la recurrente; ello, ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 279 del CPCC.-

Cabe recordar que si bien es el órgano de la instancia previa quien concede el recurso, el Juez del recurso es siempre el Tribunal de apelación que está facultado para examinar oficiosamente tanto su admisibilidad (por ejemplo: interposición extemporánea, carencia

de interés jurídico en el apelante, irrecurribilidad de la resolución, etc.) cuanto, oportunamente, su procedencia respecto del fondo del planteo; pues sobre estas cuestiones no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida. (conf. esta Sala en SIC N° 105/2001, SIC N° 180/ 2007, SICA N° 08/2016, entre otras).-

Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el Tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (conf. AzpelicuetaTessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).-

De las constancias de la causa surge que el 06/11/2023 la Magistrada tuvo por promovido el juicio de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación que la Sra. U. inició en representación de sus hijos contra el Sr. L. y dispuso que tramitará por las normas del proceso sumarísimo (conf. 543 del CCCN y 125 de la Ley III N° 21). Además, fijó una cuota de alimentos provisorios a favor de los hijos en común y a cargo del demandado. –

El 10/11/2023, mediante cédula N° 181272, el Sr. L. se notificó de la resolución del 06/11/2023, contra la cual interpuso recurso de apelación el 21/11/2023 a las 19:00 hs por ID 1307542. Ello así, teniendo en cuenta que el plazo de apelación en los procesos sumarísimos es de 3 días (conf. el art. 502 inc. 2 del CPCC) y que, el Sr. L. fue notificado de la resolución recurrida el 10/11/2023, el plazo para presentar el recurso de apelación venció el 16/11/2023 a las 9:00 hs (dos primeras hora).-

Al respecto, se advierte que el recurso fue mal concedido por la providencia del 24/11/2023, dado que como se evidencia fue interpuesto un día hábil después de su vencimiento, resultando de tal manera extemporáneo por tardío.-

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por haber sido interpuesto extemporáneamente por el recurrente (art. 279, CPCC; conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, T. V, pág. 83; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, pág. 223; Azpelicueta~Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, pág. 40).-

VII.- En virtud de lo resuelto precedentemente no se impondrán costas ni se regularan honorarios (art. 70 CPCC).-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante ID 1307542 (21/11/2023) por extemporáneo.**II) SIN IMPONER** costas **NI REGULAR** honorarios**.-**

III) DEJAR CONSTANCIA que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 163 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al Juzgado de Familia de Rawson.-

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBEN LUCERO**
PRESIDENTE **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO